



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01298-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 398/2022

EXP. N.º 01298-2022-PHC/TC  
LIMA  
ELEAZAR BENDEZÚ QUICO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Bill Cordero Palomino, abogado de don Eleazar Bendezú Quico, contra la resolución de fojas 91, de fecha 22 de setiembre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019, don Eleazar Bendezú Quico interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces integrantes de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Palacios Dextre, Acevedo Otrera y Tohalino Alemán. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa, a la imputación concreta, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual, al principio de legalidad procesal penal y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 22 de octubre de 2018 (f. 23), que lo condenó a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; y (ii) la Resolución 9, de fecha 31 de enero de 2019, que declaró consentida la precitada sentencia (Exp. 676-2012-0-1830-JR-PE-02). Adicionalmente solicita que se realice un nuevo juicio oral con las garantías del debido proceso efectivo o que, en su defecto, se reforme la sentencia atendiendo a los principios garantistas de un Estado de derecho.

Sostiene que, si bien es cierto que existe una resolución que declara consentida la cadena perpetua, esto no quiere decir que estuvo de acuerdo con la sentencia, conforme lo ha planteado a lo largo del proceso, y que ello



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01298-2022-PHC/TC  
LIMA  
ELEAZAR BENDEZÚ QUICO

se debió básicamente a que el abogado omitió fundamentar el recurso de nulidad en el plazo previsto por la norma, ocasionándole un perjuicio a su derecho de defensa. Agrega que su defensa fue inidónea, pues no presentó medios probatorios para excluirlo de la responsabilidad penal, máxime si lo que debía hacer era reconducir el tipo a actos contra el pudor, y que, durante el juicio oral, Sesión XVI, de fecha 17 de octubre de 2018, en los alegatos, su abogado hizo un abandono implícito de la defensa.

Agrega que la sentencia emitida es una resolución judicial parcializada en perjuicio de su persona al haberse razonado de manera incoherente, ya que solo se han tomado en cuenta aquellas que directamente perjudican al recurrente. Asimismo, arguye que la Sala Penal, al expedir la sentencia, incurre en una indebida motivación e inadecuada valoración de la prueba, omitiendo pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos y que la valoración que realiza el tribunal sentenciador sobre las declaraciones de la agraviada no cumple los requisitos de la sindicación establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2015.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la primera y segunda instancia (ff. 65 y 83).

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de enero de 2020 (f. 38), declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que los alegatos de la demanda no ameritan ser considerados como una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues son alegaciones de carácter subjetivo, sin ningún medio de prueba que las corrobore, máxime si se trata de ofrecimiento de pruebas, dado que existe un estadio procesal para hacerlo, pero no lo hizo y que, de no haberse producido, el ahora demandante lo alega como causal de indefensión. Además, la resolución de condena no es firme, al no haber interpuesto el correspondiente recurso de nulidad, con lo cual se declaró consentida la sentencia.

A su turno, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por fundamentos similares.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01298-2022-PHC/TC  
LIMA  
ELEAZAR BENDEZÚ QUICO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 22 de octubre de 2018 (f. 23), que condenó a cadena perpetua a don Eleazar Bendezú Quico por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; y (ii) la Resolución 9, de fecha 31 de enero de 2019, que declaró consentida la precitada sentencia (Exp. 676-2012-0-1830-JR-PE-02). Solicita, asimismo, que se realice un nuevo juicio oral con las garantías del debido proceso efectivo o que, en su defecto, se reforme la sentencia atendiendo a los principios garantistas de un Estado de derecho.
2. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al principio de legalidad procesal penal, del derecho al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa, a la imputación concreta, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la libertad individual, así como a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01298-2022-PHC/TC  
LIMA  
ELEAZAR BENDEZÚ QUICO

5. En el presente caso, se advierte que la resolución que cuestiona el recurrente, esto es, la sentencia, Resolución 8, de fecha 22 de octubre del 2018 (f. 23), que lo condenó a cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, no tiene la calidad de firme, pues conforme se advierte de autos, aquella quedó consentida mediante Resolución 9, de fecha 31 de enero del 2019 (Exp. 676-2012-0-1830-JR-PE-02). Además, no se alega que ello obedezca a alguna actuación realizada por los operadores judiciales como falta de notificación, etc., sino, sobre todo, según el recurrente, se debe básicamente a que su abogado fue ineficiente, pues no solo no impugnó la sentencia, sino que no lo defendió al interior del proceso ni ofreció medios probatorios para lograr su absolución.
6. Ahora bien, en relación con la ineficiencia de la defensa técnica, por no haber logrado la absolución, no haber ofrecido medios probatorios y no haber interpuesto el recurso de nulidad correspondiente, es importante tener presente que este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizar dicho asunto vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (resoluciones emitidas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).
7. Tampoco se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (sentencia emitida en el Expediente 00825-2003-AA/TC).
8. Finalmente, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional, que se encarga de examinar casos de otra naturaleza. En el caso de autos se advierte que también se pretende cuestionar elementos tales como aspectos de reproche penal de culpabilidad y de interpretación de los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01298-2022-PHC/TC  
LIMA  
ELEAZAR BENDEZÚ QUICO

hechos y principios legales, los cuales son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria.

9. En consecuencia, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal. Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**